

Santiago, a veinte de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 12 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor como su Director, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de FARMACIAS AHUMADA S.A, ROL 76.378.831-8, representada legalmente por don MARCELO WEISSELBERGER ARAUJO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Miraflores N° 383, piso 6, comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 30 y 33 inciso primero de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en suma en que los Ministros de Fe don Miguel Pavéz Hernández y don Felipe Velázquez Solís, funcionarios de ese Servicio, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone a éste el inciso primero del artículo 58 de dicha ley y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de medicamentos en sus respectivos envases, la exhibición de lista de precios y/o mecanismos de consultas de precios y la información contenida en aquella, y de cómo esta última se dirige al público consumidor, concurrieron el 31 de marzo de 2016 a las dependencias de la denunciada, ubicadas en Puente N° 602, comuna de Santiago, Región Metropolitana, donde pudieron certificar los siguientes hechos: 1.- El listado de precios no señala la vigencia de los mismos y 2.- No se exhibe el precio de los medicamentos en sus envases, según da cuenta el siguiente cuadro:

Medicamentos					Precio exhibido en Tótem u otro dispositivo	Precio exhibido en Listado de precios Impreso	Precio exhibido en el envase del medicamento	Precio de venta vigente en caja registradora
N°	Medicamento	Dosis	Presentación	Laboratorio	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
1	Losartán Potásico	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Opko	2190	n/a	Sin información en el envase	2190
2	Simperten	100 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile	14440	n/a	Sin información en el envase	14440
3	Azitromicina	500 Mg.	3 Comp. Rec.	Lab. Chile	1040	n/a	Sin información en el envase	1040
4	Azitrom	500 Mg.	3 Comp. Rec.	Lab. Chile	11020	n/a	Sin stock	Sin stock
5	Atorvastatina	20 Mg.	30 Comp. Rec.	Opko	2590	n/a	Sin información en el envase	2590
6	Lípcx	20 Mg.	30 Comp. Rec.	Lab. Chile	16890	n/a	Sin información en el envase	16890
7	Omeprazol	20 Mg.	60 Cápsulas	Opko	2300	n/a	Sin información en el envase	2300
8	Zomepral	20 Mg.	60 Cápsulas	Lab. Chile	18990	n/a	Sin stock	Sin stock
9	Clorfenamina Maleato	4 Mg.	20 Comp.	Pasteur	590	n/a	Sin información en el envase	590
10	Prodel	4 Mg.	20 Comp.	Pasteur	1990	n/a	Sin información en el envase	1990
11	Sertralina	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Chile	1880	n/a	Sin información en el envase	1880
12	Sertac	50 Mg.	30 Comp. Rec.	Andrómaco	17130	n/a	Sin stock	Sin stock

En cuanto al Derecho, sostiene el SERNAC que la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 23, 30 y 33 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, la que no habría cumplido con el deber de entregar información básica comercial, consagrado en el art. 3° letra b) de dicha ley, que tiene por objeto que el

consumidor pueda determinar el valor, características básicas y otros aspectos antes de adquirir un producto, lo que no es veraz por la sencilla razón de que los precios no figuran impresos en las cajas de cada medicamento, por lo que se ve conculcado el derecho del consumidor a acceder a una información veraz y oportuna, que le permita conocer el verdadero precio de los productos a adquirir y sin inducirlo a error o engaño; agrega que la información del precio que debería estar contenida en el envase de los productos ofrecidos, no es en caso alguno oportuna, debido a que no se exhibe, lo cual no representa una herramienta útil para la decisión racional en el mercado, debido a que el derecho a la información veraz y oportuna implica criterios de veracidad y oportunidad, los cuales deben estar precedidos por una información general y abierta al potencial consumidor, los que no ha cumplido el proveedor debido y revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone el art. 23 de la LPC, ya que el consumidor ve conculcado su derecho a una información veraz y oportuna debido a que no puede acceder a una información clara, que le permita cotizar, comparar para elegir de manera libre, en concordancia con los arts. 33 y 30 de la LPC; finalmente solicita la denunciante se aplique a la denunciada las siguientes multas por cada norma de la Ley N° 19.496 infringida: Art. 3 inciso 1° letra b): 50 UTM, art. 23: 50 UTM, art. 30: 50 UTM y art. 33: 50 UTM; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas 51, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y del abogado PAOLO LEONELLI LEONELLI, en representación de la empresa denunciada FARMACIAS AHUMADAS S.A, quien interpone excepción de previo y especial pronunciamiento, según minuta agregada a fs. 43 y siguientes, suspendiéndose la misma atendido la reserva del plazo para evacuar el traslado por parte del SERNAC; dicha excepción es rechazada a fs. 61 y siguientes, y se fija audiencia de continuación de comparendo.

Acta de continuación de comparendo de fs. 132, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación del denunciante SERNAC y del abogado Paolo Leonelli Leonelli por la denunciada, este último contesta la denuncia mediante minuta agregada a fs. 97 y siguientes, la que refiere, en suma y en su primera argumentación, que desarrolla bajo el título de *"El SERNAC carece de legitimación activa necesaria para deducir denuncia de autos"*, afirma que dicho Servicio carece de la legitimación que menciona, debido a que por lo dispuesto en el art. 58 letra g) de la LPC, se encuentra facultado para hacerse parte en todo procedimiento, sea que éste tenga su origen en una infracción de normas generales o de leyes especiales, mientras que su facultad de denunciar se encuentra establecida exclusivamente para los casos de infracciones relativas a leyes especiales que digan relación con el consumidor, por lo que en el caso de autos, de las propias expresiones formuladas por el SERNAC en su denuncia, es un hecho patente que las infracciones alegadas por dicho Servicio e injustamente imputadas a su representada, corresponden a infracciones a la LPC y no a infracciones a leyes especiales que digan relación con el consumidor, por lo que en consecuencia el SERNAC carece de facultad para denunciar a la autoridad pertinente los hechos imputados a FASA y sólo tendría la facultad de hacerse parte en un procedimiento ya iniciado por terceros, lo que queda en evidencia al hacerse parte en la presente causa, no accediendo el tribunal a tal petición, ya que el SERNAC tiene la calidad de denunciante. En una segunda argumentación que se titula *"Denuncia de infracciones de*

hechos cuya tipicidad se encuentra contenida en leyes especiales y que no constituyen infracción a la ley de protección al consumidor”, afirma la defensa que el hecho denunciado implicaría, a su juicio, una infracción al art. 3 de la Ley N°20.724 “Ley de Fármacos”, normativa que obliga, entre otras cosas, a etiquetar el precio en la caja de los medicamentos que se venderán al público, pero no se deduce de qué forma existiría infracción a los artículos citados en el libelo de autos, por ello y por el art. 2 bis de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC) el SERNAC carece de legitimación activa para denunciar, toda vez que el hecho de etiquetar el precio de los medicamentos, es una obligación que se encuentra establecida en una norma especial, a lo que agrega que los medicamentos sólo pueden venderse en la farmacias en donde se encuentran tras un mesón de atención, por lo que los mismos no se encuentran al alcance de los consumidores para que estos puedan tomarlos y ver el precio adherido en la caja, ya que los consumidores pueden consultar el precio a través de autoconsulta, listado de precios o preguntando directamente al dependiente; señala también la defensa que la denunciada ya ha sido fiscalizada y multada por el Instituto de Salud Pública, por lo que considerar que la situación de autos es, asimismo, una infracción a la LPC, sería cometer una abierta vulneración al principio non bis in ídem. En una tercera línea argumental, alega la denunciada que existe una falta de tipicidad de la supuesta infracción por “supuesta ausencia de vigencia del listado de precios”, de informar vigencia de precios, por cuanto la exigencia de precios se encuentra contemplada en el art. 30 de la LPC y en ninguna parte de dicha norma se indica que se debe señalar la vigencia de la duración de ese precio, toda vez que ese mismo artículo exige un listado de precios y para el caso de las farmacias, la forma e información que debe contener ese listado se encuentra regulado en los arts. 45 A y siguientes del D.S N°466 que APRUEBA REGLAMENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS, ALMACENES FARMACÉUTICOS, BOTIQUINES Y DEPÓSITOS AUTORIZADOS, por lo que en ninguna de las normas, ya sea sanitaria o del LPC, se establece la obligación de que el listado de precios debe indicar la vigencia de los mismos; agrega que las supuestas infracciones denunciadas no son efectivas, toda vez que no se infringe el derecho a una información veraz y oportuna, por cuanto mediante el sistema computacional de autoconsulta de precios, se mantiene a cabalidad el valor y las características relevantes de cada producto y que se encuentran visibles y permanentes; por otra parte, el SERNAC carecería de legitimación activa para interponer la presente denuncia, por cuanto esta materia está reservada de forma exclusiva al Instituto de Salud Pública y no existe infracción al art. 33 de la LPC por cuanto la imputación es no etiquetar el precio de los medicamentos, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Fármacos.

En la misma audiencia señalada, la parte denunciante reitera los documentos acompañados de fs. 1 a 11, ambos inclusive y rinde documental consistente en: a) Copia de resolución exenta emitida por el SERNAC, a fs. 107 a 110; b) copia de impresión de pantalla de sitio web de SERNAC, de fs. 109 y siguientes; c) copia de nómina de funcionarios del SERNAC que pueden actuar como Ministros de Fe, de fs. 111 y siguientes y d) Copias de sentencias judiciales de fs. 113 y siguientes, los que se tuvieron acompañados con citación, sin ser objetados por la denunciada; asimismo rinde testimonial de don MIGUEL ÁNGEL PAVÉZ HERNÁNDEZ, individualizado a fs. 50, el cual tras ser juramentado y no sujeto a preguntas de tacha, declaró en lo pertinente, que como Ministro de Fe, con fecha 31 de mayo de 2016, visitó tres locales de farmacias, siendo uno de ellos el de Farmacias Ahumadas ubicado en la calle Puente, ya que era

necesario verificar, en su rol de fiscalizador, la exhibición de información de los precios, por lo que se constató la existencia de un sistema de autoconsulta disponible para los consumidores y se consultó sobre la existencia de precios en las cajas de medicamentos; agrega que el sistema de autoconsulta se encontraba disponible y operativo para el acceso de las personas y respecto a la existencia de los precios en las cajas, indica que se verificó que el precio informado resultaba consistente con la información proporcionada en la caja registradoras y la existencia de información de precios. Repreguntado contesta, a la exhibición de documentos agregados de fs. 7 a 11, que los reconoce y ambos están suscritos por Felipe Velásquez y por él, como ministros de fe. Contrainterrogado contesta que no recuerda el número exacto de medicamentos examinados y que los medicamentos estaban a resguardo del encargado del local, tras un mesón. La parte denunciada reitera en prueba los documentos acompañados a fs. 28 a 42, ambos inclusive y los de fs. 66 a 99, los que se tuvieron por acompañados, con citación.

Presentación de fs. 135, en lo principal de la cual la parte denunciante objeta y observa los documentos de fs. 66 a 99 agregados por la parte denunciada y al otrosí solicita se tengan presente algunas consideraciones para la sentencia definitiva.

Traslado de fs. 159 sobre excepción de falta de legitimación activa del Servicio denunciante del punto II de defensa de la denunciada de lo principal de fs. 97 y siguientes, expuesto más arriba.

Presentación de fs. 160 en que la parte denunciante evacúa el traslado respecto de excepción de falta de legitimidad activa de su parte, solicitando el rechazo de aquella por estar dotado su Servicio de facultades para denunciar infracciones a normas que digan relación con los consumidores, precisa que el artículo 3 de la Ley de Fármacos dispone en su inciso final que *"en caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario"*, y que el artículo 174 de dicho Código del Título II del Libro X *"De los procedimientos y sanciones"* de dicho Código dispone *"Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos"*, siendo uno de éstos la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, pudiendo derivar en infracciones a éstas el hecho de que las cajas no contengan el precio y no tenga vigencia la lista de precios de medicamentos; agrega que es deber del servicio denunciante y no del Instituto de Salud Pública velar por la protección de los derechos de los consumidores, lo que está dentro de las atribuciones que le otorga el art. 58 de la Ley N° 19.496, por lo que, tal como se resolvió en autos por interlocutoria de 14 de julio de 2016, su Servicio es legitimado activo en los autos, por lo que se solicita rechazar la excepción, con costas.

Resolución de fojas 164 que decreta autos para fallo.

### **CONSIDERANDO:**

**A.- En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa por parte del SERNAC**

1°) Que la denunciada ha solicitado desestimar la denuncia, debido a que el SERNAC carecería de legitimidad activa para interponer una denuncia en contra de FARMACIAS AHUMADAS, porque el art. 58 letra g) de la LPC, le faculta para hacerse parte en todo procedimiento, sea que éste tenga su origen en una infracción de normas generales o de leyes especiales, y para denunciar exclusivamente infracciones a leyes especiales que digan relación con el consumidor; en la especie el propio

Servicio denunciante imputa a la denunciada infracciones a la LPC y no a infracciones a leyes especiales.

2º) Que al evacuar traslado sobre la excepción en cuestión a fs. 160, el denunciante sostiene que se encuentra facultado por el art. 58 de la Ley N° 19.496 para denunciar los hechos de autos, por afectar derechos de consumidores, siendo su misión velar por la protección de ellos, precisando que el art. 174 del Código Sanitario señala que las sanciones sanitarias son sin perjuicio de las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los mismos hechos.

3º) Que la denuncia de fs.12 y siguientes ha sido interpuesta en representación del Servicio Nacional del Consumidor por don Juan Carlos Luengo Pérez, en calidad de subrogante legal del Director Nacional de dicho Servicio, designación que consta de documento de fs. 5, el cual se ajusta a lo dispuesto en el art. 75 de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo.

4º) Que para determinar si el SERNAC es titular de la acción aquí ejercida, debemos atender a sus normas orgánicas, contenidas en el Título VI de la Ley N° 19.496, y entre ellas, las relativas a la competencia que le entrega la ley; así es como el art. 58 señala que *"El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor."*

*Corresponderá especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:...*

*...g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometen los intereses generales de los consumidores.*

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales".*

5º) Que del claro tenor literal de la norma citada, se infiere que el legislador ha entregado en ese precepto en términos irrestrictos al Servicio denunciante, la función de "velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor", de modo que la limitación a tal función debe encontrarse establecida en normas expresas, cuya interpretación, en caso de ser dudosa, corresponderá hacerla en términos restrictivos, como enseñan las normas de hermenéutica respecto de las excepciones a las reglas generales y a las norma que restringen facultades o derechos. Avala de modo categórico la conclusión anterior, el inciso segundo del art. 58 citado, por cuanto al referir la frase *"Corresponderán especialmente... las siguientes funciones"*, establece que existen otras funciones que no se mencionan en la enumeración y descripción que en forma especial hace la disposición aludida, enumeración que desde ningún punto de vista puede entenderse como taxativa, exclusiva y/o excluyente, y cuyo alcance debe entenderse a la luz de todas las disposiciones que regulan dicho Servicio, que forman

parte del Derecho Administrativo, en el cual se establece la atribución de competencia de los órganos en forma expresa o en forma "razonablemente implícita", por lo que no es imperativo que la atribución de competencia sea en términos exactos y taxativos en la ley.

La circunstancia de que la norma citada establezca como función de dicho Servicio la de hacerse parte en causas que comprometen o afecten los intereses generales de los consumidores, debe ser entendida en el sentido propio de toda atribución de competencia administrativa, en el sentido de que es una facultad-deber, esto es, que la facultad se entrega con el deber de ser ejercida, por lo que para dicho Servicio es una obligación hacerse parte en dicha clase de causas, no siendo razonable, a la luz del resto de las disposiciones de la ley en comento, entender que la atribución de dicha función implica que sólo puede actuar en juicio respecto de dichas causas, hacerlo implicaría, a su vez, ignorar el resto de las disposiciones que lo regulan, las cuales son reiterativas en señalar que su función primordial es "velar por el cumplimiento de las normas que digan relación con el consumidor", función que no puede ser entendida sin la facultad de denunciar ante los órganos jurisdiccionales y/o administrativos competentes las infracciones a dicha normativa cometidas por determinados proveedores. En este punto, cabe recordar que existe una obligación legal del SERNAC de ejercer de oficio sus funciones, así emana del art. 8° de la Ley N° 18.575, que dispone "Los órganos del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente, o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites".

6°) Que, por lo mismo, la materia de autos dice relación con la información de los precios con que son ofrecidos al público medicamentos en un local de una conocida cadena de farmacias del país, cuestión que compromete el acceso a la salud de las personas y, por ello, a las condiciones de vida que la sociedad les brinda para su desarrollo, por lo que evidentemente se refiere a una cuestión de interés común, que puede incidir en derechos del común de los consumidores, por lo que es ineludible al órgano encargado por la sociedad para el resguardo de los derechos de éstos, calidad que reviste el Servicio denunciante, accionar denunciando al presunto infractor, facultad que, conforme a la Ley que regula a ese Servicio, éste la puede ejercer directa e independientemente de otro proceso preexistente, y que la debe ejercer obligatoriamente cuando existe un proceso previo; en el caso de autos, no existe un proceso previo en que los hechos hayan estado siendo conocidos por un tribunal, por lo que correspondía que el Servicio denunciante accionara directamente ante el tribunal competente, como efectivamente lo hizo dando origen a este proceso.

7°) Que por lo razonado precedentemente, para este tribunal resulta una atribución y función del Servicio Nacional del Consumidor denunciar ante este tribunal los hechos materia de autos, que están referidos a presuntas infracciones a la normas de protección del consumidor en que habría incurrido el parte denunciada, que además afectan el interés general de los consumidores, por lo que cuenta con la facultad legal para ejercer la acción infraccional que supone esa denuncia, facultad que detenta sea que se trate de infracciones que afecten el interés de uno o más consumidores, sea que afecten el interés general de los consumidores; por lo que lo actuado en autos por el titular de dicho Servicio, don Juan Carlos Luengo Pérez, y sus mandatarios judiciales es

válido, por lo que rechazará la excepción de falta de legitimidad activa alegada por la denunciada.

**B.- En cuanto a lo infraccional:**

**8°)** Que la denuncia de autos imputa a la denunciada infracción a los arts. 3 inciso 1° letra b), 23, 30 y 33 inciso primero de la Ley N° 19.496, en relación con el art. 3° de la Ley N° 20.724, con motivo de no exhibir en envases de ciertos medicamentos su precio y de no señalar en lista de precios de medicamentos la vigencia de tales precios.

**9°)** Que de los antecedentes probatorios aportados al proceso y en particular informe de fs. 7 a 11 y los dichos de la defensa, la que admite que tenía productos en cuyas cajas no estaba informado el precio del medicamento y que la lista de precios del establecimiento fiscalizado no indicaba vigencia de los precios, se infiere que son efectivos los hechos que motivan la denuncia, esto es, que el 31 de marzo de 2016, en las dependencias de la denunciada de calle Puente N° 602, de esta comuna, el listado de precios de medicamentos no señalaba la vigencia de los mismos y no se exhibía el precio de éstos en los envases de aquéllos que precisa la denuncia en cuadro de fs. 13.

Observa en este punto el tribunal que el acta de constatación de hechos emanada de los ministros de fe del Servicio denunciante, rolante de fs. 7 a 11 y ratificada por testimonial de fs. 133, constituye presunción legal respecto de los hechos constatados, por disposición del inciso 4° del art. 59 bis de la Ley N° 19.496, contra la cual no ha aportado prueba alguna la denunciada, limitándose a incorporar documental consistentes en copias de sentencias judiciales y resoluciones dictadas en sumarios sanitarios seguidos en su contra, lo que no se relaciona con los hechos denunciados y, por lo mismo, nada aportan sobre éstos.

**10°)** Que en una primera argumentación sobre el fondo, la denunciada señala que se la estaría juzgando por un mismo hecho dos veces, atendido que ya fue sancionada por la autoridad sanitaria por los mismos hechos denunciados, lo que vulneraría el principio “non bis in idem”, según daría cuenta el documento agregado a fs. 63 y siguientes, en donde se le sanciona después de un sumario sanitario realizado por el Instituto de Salud Pública.

**11°)** Que el principio “non bis in idem” tiene alcances distintos en las contravenciones de las que conocen los Juzgados de Policía Local al que tiene en materia de ilícitos penales, es por ello que las sanciones judiciales que imponen dichos tribunales por las contravenciones son independientes de las sanciones que aplican los órganos administrativos del Estado por infracciones administrativas en base a los mismos hechos, tal diferencia, que explica la Teoría de las Contravenciones, resulta indiscutible en el caso de hechos que pueden constituir infracciones administrativas a normas sanitarias, como los de autos, por cuanto el inciso final del artículo 174 del Código Sanitario dispone expresamente que las sanciones que se apliquen por infracciones a este cuerpo legal en virtud de un sumario sanitario son *“sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos”*, norma aplicable respecto de infracciones al art. 3° de la Ley N° 20.724, que es la que se imputa en autos, por el claro tenor literal del inciso final de ese artículo, que dice *“En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código*

*Sanitario.*” Por lo anterior, aun cuando la denunciada haya sido sancionada por la autoridad sanitaria por infringir el artículo 3° de la Ley señalada, no obsta a que pueda ser además sancionada, si se la estimare responsable, de infracciones a la Ley N° 19.496 por los hechos objeto del respectivo sumario sanitario.

Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando pueda estimarse que en materia de contravenciones legales y de infracciones administrativas es posible aplicar recíprocamente el principio “non bis in idem” en los términos propios del Derecho Penal, como es la postura de la denunciada, no es posible declarar que opera dicho principio en autos, por cuanto la denunciada no ha aportado antecedente alguno de que los hechos aquí denunciados hayan sido objeto de un sumario sanitario y que en él haya sido sancionada; si bien dicha parte ha acompañado como prueba copias de resoluciones sanitarias que la condenan por infracciones sobre etiquetado de medicamentos, como las que rolan de fs. 63 a 92, todas se refieren a hechos distintos a los de autos y muy anteriores a ellos, de modo que no es posible inferir que la denunciada haya recibido alguna sanción administrativa por los hechos materia de la denuncia de esta causa, por lo que será rechazada la alegación ya señalada latamente.

**12°)** Que en una segunda alegación sobre el fondo de la controversia, la defensa alega que la denunciada no ha incurrido en infracción al art. 30 de la LPC, dado que no se encontraría tipificada la conducta que se le reprocha no haber realizado, cual es la de señalar la vigencia de los precios en el listado exigido, siendo la única obligación legal la de exhibir un listado con los precios de los medicamentos. Al respecto esta sentenciadora hace presente que ni el art. 30 de la Ley N° 19.496 ni la Ley N° 20.74, en particular el art. 3° de ésta, refieren la exigencia de señalar la vigencia en el tiempo de los precios señalados en la lista, ni siquiera de un modo implícito, tampoco conoce de otros cuerpos legales en donde esté señalada esa exigencia. También observa esta sentenciadora que la ley N° 19.496 refiere algunos casos en que exige señalar plazos de vigencia de los precios, como en el art. 5 en caso de promociones u ofertas, no encontrando fundamento esta sentenciadora para que la fecha de vigencia del precio sea una información esencial a la cual tenga derecho el consumidor, por cuanto la obligación del proveedor es no cobrar un precio distinto al informado, no el no modificarlo en cierto plazo, salvo que lo informe como una oferta o promoción; las prerrogativas empresariales y las variables de los mercados en un modelo de economía social de mercado no permiten exigir a los proveedor, sin norma legal clara, la exigencia de señalar para cada producto que ofrece el plazo de su vigencia, exigencia que tampoco esta sentenciadora advierte esté contemplada en forma especial para las farmacias en la legislación sobre venta de medicamentos; en suma ni por alguna norma de la Ley N° 19.496 ni por otras normas de protección de los derechos de los consumidores contenidas en otras leyes, es posible establecer que el proveedor denunciado tenía a obligación de informar en la lista de precios de sus productos, la fecha de vigencia de los mismos, por lo que la denunciada será absuelta de la imputación que se le hace por dicha omisión como autora de infracción a los arts. 30 y 3° inciso 1° letra b de la ley N° 19.496.

**13°)** Que sobre la omisión de informar en los envases de ciertos medicamentos el precio de éstos, hecho establecido en el considerando 9°, la denunciada ha querido excusarse señalando que sí estaban informados en la lista de precios y en el sistema de autoconsulta del establecimiento, por lo que no sería necesario que lo estuvieran también en cada una de

sus respectivas cajas; al respecto, hay que considerar que el legislador expresamente en el inciso penúltimo del art. 3° de la Ley N° 19.724 citado dispone *"Todo producto farmacéutico que se expenda al público deberá indicar en su envase su precio de venta"*, tenor que no da espacio a dudas en orden a que el mandato es que quien expenda al público productos farmacéuticos, debe indicar en cada envase su precio de venta, los tenga a disposición directa de los consumidores o los tenga en estantes detrás de mostradores; respecto de esa exigencia la denunciada no ha acreditado haberla cumplido, es más, admite que no lo hizo respecto de los medicamentos que singulariza la denuncia, exigencia que no puede ser suplida por precios puestos en listas disponibles al público, por cuanto se trata de un mecanismo muy distinto al de observar en la caja el precio, lo que da certeza que éste está definido antes de la compra y no después de que el consumidor solicita el producto; las listas de precios y sistemas de autoconsulta dispuestos para el consumidor no son equivalentes a la información del precio en cada caja de medicamento, de modo que la alegación de la demandada en tal sentido sólo evidencia que no cumplió con la obligación que le impone la ley sobre cómo informar el precio de los medicamentos. Conforme a lo dicho y correspondiendo a la denunciada acreditar la diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales como proveedor, por disposición de los artículos 1698 y 1547 del Código Civil, queda establecido que aquélla infringió claramente el inciso final del artículo 3° de la ley N° 20.724 antes mencionada, norma que cumple una función de proteger los derechos del consumidor a recibir una información veraz y oportuna sobre el precio de los medicamentos, la que debe conocer antes de perfeccionar el acto de consumo, cuestión esencial para ejercer libremente su decisión de consumo, en consecuencia, la denunciada infringió también el art. 3° inciso 1° letra b) de la Ley N° 19.496, por lo cual será sancionada de la manera que se indica más adelante .

**14°)** Que la denunciante imputa también a la denunciada infracción al art. 33 de la Ley N° 19.496, norma que sanciona al proveedor en relación a la información que consigna en productos, etiquetas, envases o publicidad, y no en relación a la información que no consigna, y como su omisión en informar el precio en los envases será sancionada en esta sentencia, según se detalla en el considerando precedente, resulta improcedente sancionarla además como infractora a dicho art. 33, por lo que se le absolverá respecto de éste.

**15°)** Que la denunciante imputa también a la denunciada infracción al art. 23 de la Ley N° 19.496, la que sanciona al proveedor que *"en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias..."*, descripción contravencional que importa la existencia de un menoscabo a algún consumidor como resultado de alguna infracción cometida por el proveedor, menoscabo que no consta en autos se haya producido efectivamente para algún consumidor a consecuencia del actuar de la denunciada, por lo que no es posible atribuirle la contravención a dicho precepto, por lo que se desestimaré la denuncia respecto de esa imputación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts.1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la

Ley 15.231, **SE RESUELVE:**

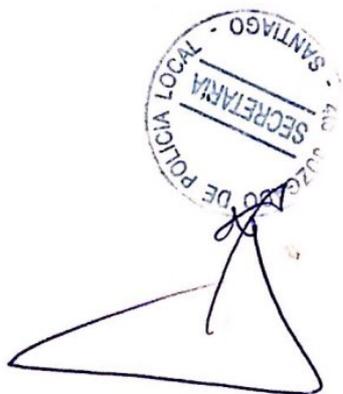
Que acoge la denuncia y se condena a FARMACIAS AHUMADAS S.A, representada por MARCELO WEISSELBERGER ARAUJO, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora al articulos 3° inciso 1° letra b), de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 20.724 infracciones establecidas en el considerando 13° de esta sentencia, con costas.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Saldoval, juez titular.

Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria titular abogado.



1 Santiago, a veinticinco de julio del año dos mil diecisiete  
2 Para proveer, certifique la Sra. Secretaria del tribunal, si la sentencia se encuentra  
3 ejecutoriada.

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15 CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva  
16 de autos, y que los plazos legales que tenían al efecto, se encuentran vencidos. Santiago,  
17 a veintiséis de julio del año dos mil diecisiete

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

18.280-3-16

FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ  
SECRETARIA TITULAR